

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Martha Lucia Poveda Reina.

Demandado: Luis Alfonso Hernández.

Radicación No. 258993105001-2021-00516-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 02 de diciembre pasado, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARTHA LUCIA POVEDA REINA** contra **LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ**, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá, D.C. y en el municipio de Chía (Cundinamarca) respectivamente.

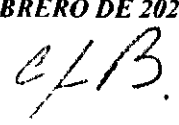
Segundo: Como para efecto de la notificación personal al demandado, se acreditó el envío por WhatsApp de copia de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la parte pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.  EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: María Angélica Morales Castillo.

Demandados: Andrés Barragán P Ingenieros Cía Ltda,
Andrés Barragán Pachón, Mabel Lucila Rueda Pereira.

Radicación No. 258993105001-2022-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO

AVOQUESE el conocimiento del presente proceso, procedente del JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., por competencia.

Teniendo en cuenta, que en tiempo la parte actora allega escrito de subsanación de las irregularidades anotadas en auto 26_08_2021, y del estudio de este se tiene que omite hacerlo frente a lo referido frente a la prueba testimonial; este Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la celeridad de las actuaciones judiciales, dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **MARÍA ANGÉLICA MORALES CASTILLO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C. contra la empresa **ANDRÉS BARRAGÁN P INGENIEROS CÍA LTDA**, representada legalmente por Andrés Barragán Pachón O quien lo sea al momento de la notificación, y contra los señores **ANDRÉS BARRAGÁN PACHÓN**, y **MABEL LUCILA RUEDA PEREIRA**, mayores de edad, domiciliados en el municipio de Chía (Cundinamarca).

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a los aquí demandados, se acreditó el envío por correo electrónico de copia de la demanda, sus anexos, y del texto de subsanación. La notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la parte pasiva (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Quinto: En cuanto al no pronunciamiento de la prueba testimonial solicite este Despacho lo pospone para la oportunidad procesal pertinente, esto es, la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.

C/B.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: Diego Luis Ramírez Borbón.

Demandadas: Administradora Colombiana de Pensiones

-Colpensiones, AFP Porvenir S.A., AFP Protección S.A.

Radicación No. 258993105001-2022-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DIEGO LUIS RAMÍREZ BORBÓN**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía (Cundinamarca) contra las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representadas por Juan Miguel Villa Lora, Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo, Ana Beatriz Ochoa Mejía O quienes lo sean al momento de su notificación.

Segundo: VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el art. 612 del CGP.

Tercero: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la parte pasiva (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Cuarto: Notificar a la entidad que se ordenó vincular, para el efecto enviar copia de la demanda junto con los anexos y el presente auto (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020). Para efectos del conteo de términos el actor acreditará lo pertinente.

Quinto: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Sexto: RECONOCER personería al Dr. JAIME HERNANDO BERNAL como apoderado judicial del demandante Diego Luis Ramírez Borbón, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Séptimo: Acreditado lo solicitado en los numerales 3º, y 4º, y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: Olga Lucia Rodríguez Arévalo.

Demandadas: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Otras.

Radicación No. 258993105001-2019-00412-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **MODIFICÓ** por cuanto la AFP Porvenir S.A. deberá reintegrar a Colpensiones no solo los valores existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, como los aportes y rendimientos financieros, sino también todos aquellos valores que cobró a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes depositados en el fondo de garantía de pensión mínima, y bonos pensionales; la sentencia objeto de apelación proferido el día 14 de septiembre de 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral en providencia del día 17 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada en segunda instancia la entidad demandada **AFP PROTECCION S.A.**, incluyendo en ella el valor de \$908.526 en favor de la demandante **OLGA LUCIA RODRIGUEZ AREVALO**, como agencias en derecho.

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada en segunda instancia la entidad demandada **AFP PORVENIR S.A.**, incluyendo en ella el valor de \$908.526 en favor de la demandante **OLGA LUCIA RODRIGUEZ AREVALO**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.

C.F.B.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: John Asmer Rincón Sahamuel.

Demandada: Bavaria & Cía SCA.

Radicación No. 258993105001-2018-00204-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación proferida el día 21 de septiembre del año 2021 se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral en providencia del día 18 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la entidad demandada **BAVARIA & CÍA SCA**, incluyendo en ella el valor de \$908.526 en favor del demandante **JOHN ASMER RINCÓN SAHAMUEL**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jorge Eliécer Quintero Casas.

Demandada: Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Seguridad de Agentes de la Policía Nacional En Uso de Buen Retiro de Facatativá "Cooviporfac CTA".

Radicación No. 258993105001-2021-00218-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** el -auto- objeto de apelación proferido el día 11 de octubre del año 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 09 de diciembre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada en segunda instancia la entidad demandada **COOVIPORFAC CTA**, incluyendo en ella el valor de \$200.000 en favor del demandante **JORGE ELIÉCER QUINTERO CASAS**, como agencias en derecho en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Incorporar el expediente que desató el recurso de alzada al cuaderno principal en espera de la audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Blanca Delia Poveda de Gómez.

Demandada: Dora Inés Pacheco Arévalo.

Radicación No. 258993105001-2019-00126-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **MODIFICO** la sentencia objeto de apelación proferida el día 15 de septiembre del año 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral en providencia del día 01 de diciembre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la demandada **DORA INÉS PACHECO ARÉVALO**, incluyendo en ella el valor de \$1.817.052,00, en favor de la demandante **BLANCA DELIA POVEDA DE GÓMEZ** como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.

C/B.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Juan Manuel Ovalle Salazar.

Demandada: Petroleum And Petrochemical Services PPS S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2020-00204-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **REVOCA** el numeral 3° y **CONFIRMO** en lo demás la sentencia objeto de apelación proferida el día 30 de septiembre del año 2021 se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral en providencia del día 25 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la entidad demandada **PETROLEUM AND PETROCHEMICAL SERVICES PPS S.A.S.**, incluyendo en ella el valor de \$908.526,00 en favor del demandante **JUAN MANUEL OVALLE SALAZAR**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luis Carlos Banguera Viveros.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No. 258993105001-2018-00517-01

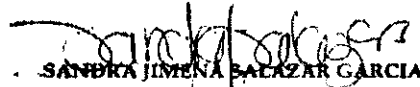
AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación proferida el día 24 de septiembre del año 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral en providencia del día 03 de diciembre del año 2019.

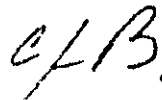
SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado en ambas instancias el demandante **LUIS CARLOS BANGUERA VIVEROS** incluyendo en ella el valor de \$200.000,00 y \$908.526,00, en favor de la entidad demandada Alpina Productos Alimenticios S.A., como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.**



**EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Iván David Beltrán Lozano.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No. 258993105001-2018-00355-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación proferida el día 16 de septiembre del año 2021 se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral en providencia del día 18 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado en ambas instancias el demandante **IVÁN DAVID BELTRÁN LOZANO**, incluyendo en ella el valor de \$300.000,00, y \$908.526 en favor de la entidad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Doris Blanco Pérez.

Demandadas: Clínica Zipaquirá S.A. En Liquidación,
y Otra.

Radicación No. 258993105001-2017-00203-02

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación proferida el día 20 de septiembre del año 2021 se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral en providencia del día 18 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada en ambas instancias la demandante **DORIS BLANCO PÉREZ**, incluyendo en ella el valor de \$100.000,00, y \$454.263 en favor de la entidad demandada **CLÍNICA ZIPAQUIRÁ S.A. EN LIQUIDACIÓN**, como agencias en derecho.

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada en ambas instancias la demandante **DORIS BLANCO PÉREZ**, incluyendo en ella el valor de \$100.000,00, y \$454.263 en favor de la entidad demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.**

cf B.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: Efraín Cañón Pachón.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Radicación No. 258993105001-2020-00078-01

AUTO SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMÓ** el - auto - objeto de apelación de fecha 09 de septiembre de 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del tres (03) de diciembre de 2021. (Art. 362 modf. DE. 2282/89, Art. 1, num 179 - *aplicable por autorización art. 145 CPTSS*).

SEGUNDO: Téngase para los fines legales pertinentes la condena en costas a que es objeto la entidad demandada por parte del H. Tribunal.

TERCERO: Incorporar al cuaderno principal el cuaderno que desato el recurso de alzada.

CUARTO: Reposen las diligencias en secretaría hasta la fecha de audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.

CMB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: José Fabián Castro Salgar.

Demandada: Cerámicas San Lorenzo
Industrial de Colombia S.A.

Radicación No. 258993105001-2019-00579-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **REVOCA** la sentencia objeto de apelación proferida el día 06 de mayo del año 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral en providencia del día 10 de noviembre del año 2021.

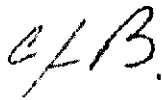
SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado en primera instancia el demandante **JOSÉ FABIÁN CASTRO SALGAR**, incluyendo en ella el valor de \$908.526,00, en favor de la entidad demandada **CERÁMICAS SAN LORENZO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.



EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luis Enrique Díaz Valero.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No. 258993105001-2019-00527-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia objeto de apelación proferida el día 14 de septiembre del año 2021 se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral en providencia del día 17 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la entidad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, incluyendo en ella el valor de \$1.817.052 en favor del demandante **LUIS ENRIQUE DÍAZ VALERO**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Elfida Garavito Torres.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No: 258993105001-2018-00688-02

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de consulta proferida el día 30 de junio del año 2021 se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral en providencia del día 10 de noviembre del año 2021.

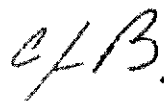
SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la demandante **ELFIDA GARAVITO TORRES**, incluyendo en ella el valor de \$200.000,00 en favor de la entidad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.



EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Rita del Carmen Dávila Jijón.

Demandadas: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Fundación Educativa Rochester.

Radicación No. 258993105001-2020-00207-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **REVOCO** el - auto - objeto de apelación de fecha 23 de septiembre de 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del catorce (14) de diciembre de 2021. (Art. 362 modf. DE. 2282/89, Art. 1, num 179 - *aplicable por autorización art. 145 CPTSS*).

-Ahora bien, revisada la contestación de la demanda en tiempo, se tiene que cumple los requisitos del art. 31 del CPLSS, por lo que se dispone:

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada general de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos del poder otorgado mediante escritura pública No. 3368 a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S. (PDF 13 Págs. 18 a 37).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LUCY JOHANA TRUJILLO DEL VALLE, como apoderada sustituta de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para actuar en los términos y para los fines indicados en la sustitución a ella conferida.

CUARTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

QUINTO: TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada FUNDACIÓN EDUCATIVA ROCHESTER, conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra. (art. 31 CPLSS).

SEXTO: Como quiera que las presentes diligencias ingresaron al Despacho el pasado 02_09_2021, es decir antes del fenecimiento del término de traslado de reforma a la demanda, este Despacho en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso, ordenará por secretaría contabilizar el término de que

trata el art. 28 del CPLSS teniendo en cuenta que la parte pasiva fue notificada el pasado 04 de agosto de 2021.

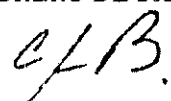
Vencido el término anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.**



**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luis Orlando Panqueva Rincón.

Demandadas: Logística Nacional de Transportes
Encitrans S.A.S. y Otra.

Radicación No. 258993105001-2021-00243-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de la reforma a la demandada, en silencio, por cuanto el término procesal para ello feneció el pasado 13 de diciembre, y el escrito allegado al proceso resulta ser extemporáneo por cuanto se recibe el día 14 del mismo mes y año, se dispone:

Primero: DESE POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por la entidad ENCIITRANS. (art. 28 CPTSS).

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAROLINA ESTEPA ESQUIVEL como apoderada judicial de la entidad Encitrans S.A.S., para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Tercero: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las ocho (8:00) de la mañana, del día veinte (20) de abril del año en dos mil veintidós (2022). Terminada la presente audiencia el Despacho se instalará en la Audiencia Especial de que trata el art. 85 A del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: María Teresa Rodríguez Rodríguez.

Demandado: Luis Hernando Vargas.

Radicación No. 258993105001-2020-00451-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Evidencia el Despacho que la parte actora a la fecha no ha dado alcance al numeral 3° del auto de data 13_05_2021, se dispone:

Primero: Requerir a la parte actora concediéndosele el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación de Estado, a efectos de acreditar el trámite de notificación del auto que admite la demanda, y así continuar con el trámite normal del proceso.

Segundo: Vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno, y como quiera que la admisión de la demanda supera el término procesal de seis (06) meses, por secretaria dar aplicación al parágrafo del art. 30 del CPLSS, remitiendo las diligencias al ARCHIVO PROVISIONAL, hasta tanto exista asunto por resolver.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.

cf B.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Keli Alejandra Navarrete Contreras.

Demandada: IPS Arcasalud S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2021-00291-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Evidencia el Despacho que la parte actora a la fecha no ha dado alcance al numeral 2° del auto de data **22_07_2021**, se dispone:

Primero: Requerir a la parte actora concediéndosele el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación de Estado, a efectos de acreditar el trámite de notificación del auto que admite la demanda, y así continuar con el trámite normal del proceso.

Segundo: Vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno, y como quiera que la admisión de la demanda supera el término procesal de seis (06) meses, por secretaria dar aplicación al parágrafo del art. 30 del CPLSS, remitiendo las diligencias al ARCHIVO PROVISIONAL, hasta tanto exista asunto por resolver.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Martha Contreras Prada.

Demandada: Yolanda Romero Hernández.

Radicación No. 258993105001-2019-00591-01

AUTO INTERLOCUTORIO

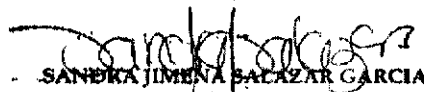
Se procede a proveer:

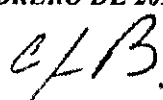
Evidencia el Despacho que la parte actora a la fecha no ha dado alcance al numeral 3° del auto de data **15_07_2021**, se dispone:

Primero: Requerir a la parte actora concediéndosele el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación de Estado, a efectos de acreditar el trámite de notificación del auto que admite la demanda, y así continuar con el trámite normal del proceso.

Segundo: Vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno, y como quiera que la admisión de la demanda supera el término procesal de seis (06) meses, por secretaria dar aplicación al parágrafo del art. 30 del CPLSS, remitiendo las diligencias al ARCHIVO PROVISIONAL, hasta tanto exista asunto por resolver.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.  EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: María del Carmen Díaz Crespo.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
-Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2021-00522-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Evidencia el Despacho que la parte actora a la fecha no ha dado alcance a los numerales 4°, y 5° del auto de data 02_12_2021, se dispone:

Primero: Requerir a la parte actora a efectos de acreditar el trámite de notificación del auto que admite la demanda a la entidad demandada Colpensiones, y a la que se ordenó vincular a efectos de continuar con el trámite normal del proceso.

Segundo: Acreditado lo anterior y vencidos los términos, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: José del Carmen Espinosa Calderón.

Demandada: Flores El Moral S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2019-00263-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Del examen del expediente se evidencia que a la fecha la parte actora no ha dado alcance a lo ordenado en sesión de audiencia llevada a cabo el pasado 07_07_2020, que ordenó integrar a la litis a la entidad Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, posterior a ello, este Despacho mediante providencias calendadas 11_03_2021, y 24_06_2021 requiere nuevamente a efectos de acreditar el trámite de notificación de las entidades vinculadas a la litis conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, y en observancia del incumplimiento de los deberes que le asiste como parte (numeral 3º, 6º y 7º del art. 78 del CGP), por lo que se dispone:

Primero: Requerir NUEVAMENTE a la parte actora concediéndosele el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación de Estado, a efectos de acreditar el trámite de notificación de las entidades integradas a la litis, y así poder continuar con el trámite normal del proceso.

Segundo: Como quiera que a la fecha el expediente se encuentra digitalizado, podrá solicitar le sea compartido por secretaria el link del expediente para surtir el trámite de notificación.

Tercero: Vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno, se ordena ingresar las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, tres (03) de febrero dos mil veintidós (2022). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 25 de enero de 2022 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 2.000.000.00
Diligencia Notificación (Fls. 62, 67, y 86).....	\$ 26.900.00
Cámara de Comercio (Fl.9vltto).....	\$ 5.500,00
Total.....	\$ <u>2.032.400.00</u>

cfB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Amaury Rafael Oviedo Cogollo.

Demandada: Castell Camel S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2018-00093-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Jimena Balazar García
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.**

cfB.

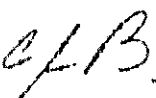
**EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

SECRETARIA: Zipaquirá, tres (03) de febrero dos mil veintidós (2022). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 09 de febrero de 2021 se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas a cargo del demandante y a favor de la demandada María Liliana Garcés Vargas

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 100.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 454.263.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ 554.263.00

Liquidación de Costas a cargo del demandante y a favor del demandado Mario Alberto Tovar Castro

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 100.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 454.263.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ 554.263.00


Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Diego Alejandro Marín Vanegas.

Demandados: María Liliana Garcés Vargas, y Otro.

Radicación No: 258993105001-2018-00085-01

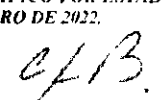
AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.

EL SECRETARIO. CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, tres (03) de febrero dos mil veintidós (2022). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 29 de junio de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la demandante y a favor del demandado Edison Rentería González

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 000,00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 454.263.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>454.263.00</u>

Liquidación de Costas a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 000,00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 454.263.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>454.263.00</u>

cfB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Edna Constanza Gutiérrez Murillo.
Demandados: Edison Rentería González y Otra.
Radicación No. 258993105001-2018-00764-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

De conformidad con el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte pasiva se requiere a la parte actora a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia proferida por el Aquo, esto a efectos de consignar los aportes a la seguridad social pensiones, se pone de presente el memorial allegado.

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Jimena Sáenz García
SANDRA JIMENA SÁENZ GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQUAIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 03
DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.

cfB.

EL SECRETARIO
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALIGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, tres (03) de febrero dos mil veintidós (2022). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 11 de agosto de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada Bio Aseo Colombia S.A.S., y a favor del demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 908.526.00
Diligencia Notificación (Fl. 89).....	\$ 10.000.00
Cámara de Comercio (Fl. 14).....	\$ 5.800,00
Total.....	\$ <u>924.326.00</u>

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada Bosque Madero Condominio Club PH., y a favor del demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 908.526.00
Cámara de Comercio (Fl. 16vlto).....	\$ 5.800,00
Total.....	\$ <u>914.326.00</u>

cfB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Betsabé Espinel Basto.

Demandadas: Bio Aseo Colombia S.A.S.,

Bosque Madero Condominio Club PH.

Radicación No: 258993105001-2019-00338-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Ana Rocío Cárdenas Melo.

Demandada: Emserchía ESP.

Radicación No. 258993105001-2016-00479-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la sociedad demandada Emserchía ESP pone a disposición del proceso la consignación correspondiente a las costas procesales a que se le condenó, y de igual manera el apoderado judicial allega solicitud de entrega de depósito judicial, se dispone:

Primero: Como obra de depósito judicial por concepto de costas procesales a favor de la demandante, se ordena la entrega del título judicial número 409700000191105 del 25 de noviembre de 2021 por valor de \$3.654.107,00 a la demandante señora **ANA ROCÍO CÁRDENAS MELO**, identificada con la C.C. No. 35.474.423, dinero que deberá ser depositado en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. **0570004170263919** de conformidad con la certificación bancaria allegada. Por secretaría realícense las diligencias respectivas y ofíciese en lo que corresponda.

Segundo: Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente al archivo en la **gaveta No. 2 en la caja de archivo No. 12**, déjense las constancias respectivas en el libro radicator correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Neber de Jesús Mario Beltrán.

Demandada: Urbana Surcolombiana S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2020-00004-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Evidencia el Despacho que el apoderado judicial de la entidad demandada allega constancia de pago del acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes el pasado 29 de noviembre de 2021, se dispone:

Primero: Incorporar al expediente los documentos contentivos de los pagos allegados por la entidad demandada, y se ponen de presente a la parte actora.

Segundo: Como no se tiene asunto alguno por resolver, ingresen nuevamente las diligencias al archivo **en la gaveta No.2 en la caja No. 10**, previa desanotación en el libro radicador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.

clB.

EL SECRETARIO,

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Parmenio Olarte.

Demandada: Urbana Surcolombiana S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2018-00272-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Evidencia el Despacho que el apoderado judicial de la entidad demandada allega constancia de pago del acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes el pasado 30 de noviembre de 2021, se dispone:

Primero: Incorporar al expediente los documentos contentivos de los pagos allegados por la entidad demandada, y se ponen de presente a la parte actora.

Segundo: Como no se tiene asunto alguno por resolver, ingresen nuevamente las diligencias al archivo en la gaveta No.1 en la caja No. 4, previa desanotación en el libro radicador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA PALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Javier León Casas

Demandadas: Solucionando V&P Constructora SAS.

Radicación No: 258993105001-2018-00525-00

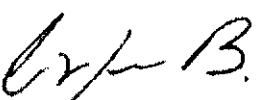
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta las citas médicas programadas a la Titular del Despacho, no es posible realizar la audiencia programada para el día 4 de febrero de 2022 a las dos de la tarde (2:00 pm), dentro del proceso de la referencia, por lo que se dispone:

REPROGRAMAR la audiencia de que trata el art. 77 y 80 del CPLSS para el día dos (02) de junio del año que avanza a la hora judicial de las nueve (9:00) de la mañana, que se encontraba programada para el 4 de febrero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 03 DE HOY 4 DE FEBRERO DE 2022  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Wilson Frederick Fresneda Casasbuenas

Demandadas: Summar Procesos SAS y Carvajal
Empaques.

Radicación No: 258993105001-2020-00200-00

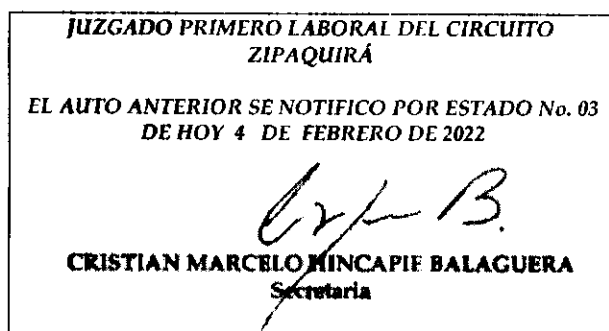
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta las citas médicas programadas a la Titular del Despacho, no es posible realizar la audiencia programada para el día 4 de febrero de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 am), dentro del proceso de la referencia, por lo que se dispone:

REPROGRAMAR la audiencia de que trata el art. 77 y 80 del CPLSS para el día primero (01) de junio del año que avanza a la hora judicial de las dos (2:00) de la tarde, que se encontraba programada para el 4 de febrero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Sergio Nicolas Salamanca Cabezas

Demandadas: Carbones Y Coques Cullinas SAS.

Radicación No: 258993105001-2018-00725-01

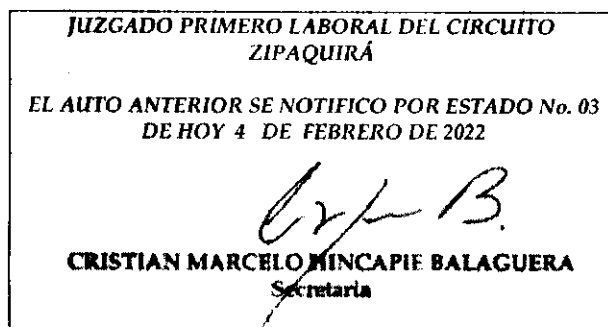
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta las citas médicas programadas a la Titular del Despacho, no es posible realizar la audiencia programada para el día 4 de febrero de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 am), dentro del proceso de la referencia, por lo que se dispone:

REPROGRAMAR la audiencia de que trata el art. 77 del CPLSS para el día treinta y uno (31) de mayo del año que avanza a la hora judicial de las ocho y media (8:30) de la mañana, que se encontraba programada para el 4 de febrero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: *MAMUT DE COLOMBIA SAS*

Demandado: Jorge Humberto Herrera Rojas.

Asunto: (ejecución Costas)

Radicación No. 258993105001-2021-00541-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud de mandamiento de pago, respecto a las costas procesales incluidas las agencias en derecho a que fue condenado el señor Jorge Humberto Herrera Rojas en favor de la demandada, se procede a proveer:

En consecuencia, como se peticiona mandamiento de pago a favor de *MAMUT DE COLOMBIA SAS* y en contra de *JORGE HUMBERTO HERRERA ROJAS*, por las costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario, y como se aporta como **título de recaudo ejecutivo**: auto del 11 de noviembre de 2021 que realizó la liquidación de costas en favor de la demandante en la suma de \$7.290.868, nos encontramos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible y por tanto procede su ejecución. (art. 100 CPLSS., en conc. art. 422 CGP.)

Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la ejecución.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR al señor Jorge Humberto Herrera Rojas, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, *pague* a la entidad *MAMUT DE COLOMBIA SAS* la suma de: \$7.290.868. por concepto de **costas incluidas las agencias en derecho** a que fue condenado en el proceso ordinario.

Segundo. Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la Ejecución.

Tercero. Facúltase a la doctora MARIA PATRICIA MANTILLA NEISA, para continuar representando a la entidad hoy ejecutante en este juicio.

Como la petición de mandamiento de pago se presentó dentro del término del art. 306 del cgp., Notifíquese al hoy ejecutado Jorge Humberto Herrera Rojas por ANOTACION EN ESTADO.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 03 DE HOY 04 DE FEBRERO DE 2022

CRISTIAN MARCELO MINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Cristalería Peldar SA

Demandado: Luis Fernando González Olaya.

Asunto: (ejecución costas)

Radicación No. 258993105001-2022-00001-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud de mandamiento de pago, respecto a las costas procesales incluidas las agencias en derecho a que fue condenado el señor Luis Fernando González Olaya en favor de la entidad Cristalería Peldar SA, se dispone:

Como se peticiona mandamiento de pago a favor de Cristalería Peldar SA y en contra de Luis Fernando González Olaya, por las costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario, y como se aporta como título de recaudo ejecutivo: auto del 29 de abril de 2021 y 15 de julio de 2021 en el que se realizó la liquidación de costas en favor de la entidad Cristalería Peldar SA en la suma de \$4.689.500, nos encontramos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible y por tanto procede su ejecución. (art. 100 CPLSS., en conc. art. 422 CGP.)

Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la ejecución.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR al señor Luis Fernando González Olaya, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, pague a la entidad CRISTALERIA PELDAR SA la suma de: \$4.689.500. por concepto de **costas incluidas las agencias en derecho a que fue condenado en del proceso ordinario.**

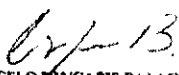
Segundo. Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la Ejecución.

Tercero. Reconocer al doctor DIEGO ALFREDO ZAMBRANO GARRIDO, como apoderado de la entidad Cristalería Peldar S.A. en los términos del respectivo poder general.

Cuarto. Como la petición de mandamiento de pago se presentó fuera del término del art. 306 del cgp., Notifíquese al hoy ejecutado Luis Fernando González Olaya PERSONALMENTE. A cargo de la parte ejecutante realícese la notificación teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020. Acredítese para el conteo de términos.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 03 DE HOY 04 DE FEBRERO DE 2022  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Maxo S.A.S. *antes* MAMUT DE COLOMBIA SAS y otro

Demandado: Edison Bernal Martínez.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00542-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud de mandamiento de pago, respecto a las costas procesales incluidas las agencias en derecho a que fue condenado el señor Edison Bernal Martínez en favor de los demandados, se procede a proveer:

En consecuencia, como se *peticiona* mandamiento de pago a favor de MAXO SAS (*antes* MAMUT DE COLOMBIA SAS) y a favor de BERNARDO GAMBOA CASTILLA y en contra de EDISON BERNAL MARTINEZ, por las costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario, y como se aporta como **título de recaudo ejecutivo**: auto del 25 de noviembre de 2021 que en obediencia a lo dispuesto por el HTSDJC-SL, realizo nuevamente la liquidación de costas en favor de los demandados en la suma de \$1.859.195.22, nos encontramos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible y por tanto procede su ejecución. (art. 100 CPLSS., en conc. art. 422 CGP.)

Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la ejecución.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero.- ORDENAR al señor Edison Bernal Martínez, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, *pague* a la entidad MAXO SAS (*antes* MAMUT DE COLOMBIA SAS) y al señor BERNARDO GAMBOA CASTILLA la suma de: \$1.859.195.22. por concepto de **costas incluidas las agencias en derecho** a que fue condenado en **del proceso ordinario**.

Segundo. Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la Ejecución.

Tercero. **Facúltase** al doctor JOSE FERNANDO SANDOVAL BORDA, para continuar representando a los hoy ejecutantes en este juicio.

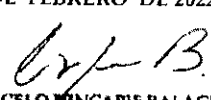
Como la petición de mandamiento de pago se presentó dentro del término del art. 306 del cgp., Notifíquese al hoy ejecutado Edison Bernal Martínez por ANOTACION EN ESTADO.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 03 DE
HOY 04 DE FEBRERO DE 2022


CRISTIAN MARCELO MINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Doris Teresa Andrade Navarrete.

Demandado: Luisa Fernanda Duran Arango.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00220-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que se integró a la Litis como parte activa a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS. PROTECCION SA, se dispone:

En razón a que se ha allegado actualizado el cálculo correspondiente a los aportes de la demandante generados de acuerdo con la sentencia materia de ejecución, tal y como así lo afirma la Administradora en su escrito:

"... A continuación, detallamos los valores del cálculo realizado y proyectado al 28 de febrero de 2022 como fecha máxima de pago:

VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL NETA: \$15.241.028

INTERES DEL TITULO PENSIONAL: \$3.373.261

TOTAL, A PAGAR: \$18.614.289...

El pago debe realizarse por medio del Formulario de Autoliquidación de Aportes disponible en: Bancolombia, Davivienda, Corpbanca, Banco Caja Social o cualquiera de Nuestra red de Oficinas de Atención al Cliente. En el encabezado de la planilla se debe diligenciar los datos del empleador. Y en el detalle de la planilla debe ir: RESERVA ACTUARIAL - EXCEPTUADO PILA nombre y cédula de a quien se consigna el dinero (DORIS TERESA ANDRADE NAVARRETE, CC 51642210) y el valor consignado (\$18.614.289).

Es importante resaltar que, si la fecha del pago supera el 28 de febrero de 2022 fecha de proyección de este cálculo, debe procederse a la actualización de este por parte de Protección. S.A. Debe tenerse en cuenta que los recursos correspondientes a este cálculo actuarial, una vez ingresen al Fondo de Pensiones Obligatorias, se tendrán en cuenta como semanas para el análisis derivado de una solicitud de pensión por vejez o una Garantía de Pensión Mínima, así como para la pensión invalidez o muerte..."

Considera el Despacho, que como el mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2021 no se libró por dichos aportes, en razón a que no se había integrado a la Litis a la Administradora de pensiones, tenemos entonces, que al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° CPLSS, en concordancia con el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y dado que el título de recaudo ejecutivo, lo conforman:

- 1) La sentencia de primera instancia de fecha 17 de enero de 2020 que condenó entre otros a la demandada al reconocimiento y pago de: - *los aportes a pensión al fondo al que está afiliada*, (decisión confirmada en lo demás por el superior en providencia del 09 de septiembre de 2020, y confirmo en lo demás),
- 2) El cálculo actuarial allegado por la Administradora de pensiones (artículo 24, literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994)

Estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo disponen los artículos 100 CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP; por ende, es procedente la ejecución de la obligación allí contenida. **No obstante**, en cuanto a los intereses, debe tenerse en cuenta el decreto 538 de 2000 art. 26, -Parágrafo art. 26: *durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea*.

Terminada la emergencia sanitaria, se proveerá a lo pertinente sobre su ajuste (Ley 100 de 1993)

Por lo anterior se resuelve:

Primero. -ORDENAR a la ejecutada señora Luisa Fernanda Duran Arango, mayor de edad de esta vecindad, pagar a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS. PROTECCION en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, EL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL NETA: \$15.241.028 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, monto que consta en la liquidación de calculo actuarial aportado por la Administradora de Pensiones con quien se integró a la Litis como parte activa.

Segundo. -En cuanto a los intereses determinados en el escrito del cálculo actuarial por valor de \$3.373.261, Por ahora no se decretan, por estar sujetos al decreto 538 de 2020 art. 26. prgf. como ya se indicó. Terminada la emergencia sanitaria, se proveerá a lo pertinente sobre los intereses (Ley 100 de 1993.)

Tercero.- Notifíquese éste auto a la ejecutada personalmente. Téngase en cuenta el decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para proponer excepciones, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Para efectos del conteo de términos acredítese el envío por la parte actora tanto de la demanda con sus anexos como del presente auto.)

Verificado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 03 DE HOY 04 DE FEBRERO DE 2022
 CRISTIAN MARCELO MINCAPIE BALAGUERA Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo laboral

Demandante: Porvenir SA.

Demandado: Jorge Armando Molano Niño.

Asunto (seguridad social)

Radicación No: 258993105001-2021-00554-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la sociedad A.F.P. PORVENIR, solicita Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representada y en contra del señor JORGE ARMANDO MOLANO NIÑO domiciliado en el municipio de Tocancipá, por la suma de \$1.017.548.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en las liquidaciones anexas por el periodo **Enero de 2021 a Julio de 2021**, y por los intereses moratorios y por las costas procesales.

Atendiendo la competencia dada a la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2° CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; y como la liquidación allegada emanada de la Ejecutante que tiene la calidad de Administradora de Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 24 y del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, y se itera, ante el requerimiento en mora con sus respectivos anexos, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo disponen los artículos 100 CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP; por ende, es procedente la ejecución de la obligación allí contenida pero respecto a las Cotizaciones o Aportes Pensionales Obligatorias dejados de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador correspondientes a los ciclos que se relacionan en la respectiva liquidación.

Por lo dispuesto en el decreto 538 de 2000 art. 26, por ahora no se ordenan intereses de mora -Parágrafo art. 26: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea-.

Terminada la emergencia sanitaria, se proveerá a lo pertinente sobre su ajuste (Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, se dispone:

Primero: Ordenar al ejecutado Jorge Armando Molano Niño, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Tocancipá, pagar a favor de la sociedad Administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión la siguiente suma de dinero:

\$1.017.548.00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en las liquidaciones anexas por el periodo **Enero de 2021 a Julio de 2021**, y por las costas procesales. Por ahora sin intereses por estar sujetos al decreto 538 de 2020 art. 26. prgf.

Terminada la emergencia sanitaria, se proveerá a lo pertinente sobre los intereses (Ley 100 de 1993.

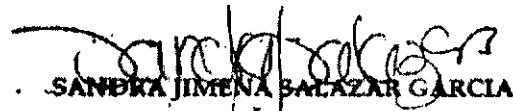
Segundo.- Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Reconocer al doctor JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos del respectivo poder.

Cuarto.- Notifíquese éste auto a la entidad ejecutada personalmente. Téngase en cuenta el decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para proponer excepciones, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. *(Para efectos del conteo de términos acredítese el envío por la parte actora tanto de la demanda con sus anexos como del presente auto.)*

Verificado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 03 DE HOY 04 DE FEBRERO DE 2022**


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Manuel Fernando Rodríguez Bernal.

Demandado: Bavaria SA.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00547-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago:

La apoderada del ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representado, y en contra de los intereses de BAVARIA SA, por los siguientes conceptos:

"...Se ordene a la demandada BAVARIA S.A., que proceda a efectuar la VINCULACIÓN DIRECTA del señor MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ BERNAL, a partir del 26 de marzo de 2021, en el cargo de operario de auto elevador o su equivalente como AYUDANTE DE OFICINA LOGÍSTICA.

2. Se condene a la demandada BAVARIA S.A., al reconocimiento y pago de los SALARIOS causados desde el 26 de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se haga efectiva la vinculación directa, tomando como base la suma DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.547.458) correspondiente al salario asignado para el año 2021.

3. Se condene a la demandada BAVARIA S.A., al reconocimiento y pago del AUXILIO DE CESANTÍAS causado desde el 26 de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se haga efectiva la vinculación directa, tomando como base la suma DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.547.458) correspondiente al salario asignado para el año 2021.

Se condene a la demandada BAVARIA S.A., al reconocimiento y pago de los INTERESES A LAS CESANTÍAS causados desde el 26 de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se haga efectiva la vinculación directa, tomando como base la suma DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.547.458) correspondiente al salario asignado para el año 2021.

5. Se condene a la demandada BAVARIA S.A., al reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS causada desde el 26 de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se haga efectiva la vinculación directa, tomando como base la suma DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.547.458) correspondiente al salario asignado para el año 2021.

6. Se condene a la demandada BAVARIA S.A., al reconocimiento y pago de las VACACIONES causadas desde el 26 de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se haga efectiva la vinculación directa, tomando como base la suma DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.547.458) correspondiente al salario asignado para el año 2021.

7. Se condene a la demandada BAVARIA S.A., al reconocimiento y pago de los APORTES al sistema de seguridad social en PENSIONES causadas desde el 26 de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se haga efectiva la vinculación directa, tomando como base la suma DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.547.458) correspondiente al salario asignado para el año 2021.

8. Se condene a la demandada BAVARIA S.A., al reconocimiento y pago de la INDEXACIÓN sobre las sumas adeudadas y hasta la fecha en que se haga efectiva la vinculación directa del señor MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ.

9. Se condene a la demandada BAVARIA S.A. al reconocimiento y pago por concepto de agencias en derecho y costas, que se liquiden dentro del presente proceso..."

Como título de recaudo ejecutivo, refiere la sentencia de primera instancia de fecha 28 de octubre de 2020, confirmada por el HTADJC-SL el 26 de marzo de 2021, en la que condenó a la entidad demandada "Primero: DECLARAR que entre el demandante señor Manuel Fernando Rodríguez Bernal y la sociedad demandada Bavaria S.A., existe un contrato de trabajo a término indefinido vigente en la actualidad con fecha de inicio del día 19 de octubre del año 2015. Segundo: SE ORDENA a la sociedad demandada Bavaria S.A., asumir de manera directa sus responsabilidades como empleador respecto del demandante señor Manuel Fernando Rodríguez Bernal en razón a la declaratoria de la primera pretensión, en el sentido de encontrarse el contrato de trabajo vigente en la actualidad"

Considera el Juzgado, que en principio podría pensarse que como el título ejecutivo es la sentencia de primera como de segunda instancia, lo que daría lugar a librar la orden de pago solicitada, no obstante, debe decirse que como en la citada sentencia se ordenó:

-DECLARAR que entre el demandante señor Manuel Fernando Rodríguez Bernal y la sociedad demandada Bavaria S.A., existe un contrato de trabajo a término indefinido vigente en la actualidad con fecha de inicio del día 19 de octubre del año 2015.

Segundo: SE ORDENA a la sociedad demandada Bavaria S.A., asumir de manera directa sus responsabilidades como empleador respecto del demandante señor Manuel Fernando Rodríguez Bernal en razón a la declaratoria de la primera pretensión, en el sentido de encontrarse el contrato de trabajo vigente en la actualidad-

Lo que quiere decir, que si bien en el proceso ordinario se definió la relación laboral del demandante con la entidad Bavaria, en cuanto a que existe un contrato a término indefinido vigente, *también lo es*, que dicha declaratoria no da lugar a que **por vía ejecutiva** se ORDENE A LA ENTIDAD BAVARIA SA a que proceda a EFETUAR LA VINCULACION DIRECTA DEL DEMANDANTE a partir del 26 de marzo de 2021 en el cargo de OPERARIO AUTO ELEVADOR O SU EQUIPAJE COMO AYUDANTE DE OFICINA LOGISTICA, porque así de esta forma no fue resuelto el asunto en el proceso ordinario, se itera, allí se declaró la existencia de dicha relación, lo que no lleva al juzgado a determinar la suscripción del contrato de trabajo.

Nótese que para que pueda librarse la orden de pago, el título ejecutivo debe reunir los requisitos del art. 100 del cplss en conc art. 422 cgp, lo que no se vislumbra con los pedimentos elevados en el proceso ejecutivo, razón por la que el juzgado no libra la orden de pago solicitada.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

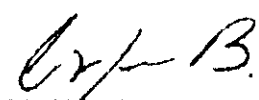
- 1)Negar el Mandamiento de Pago solicitado.
- 2)Facúltese a la doctora SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ para continuar representando al ejecutante en el presente juicio.
- 3)En firme Devuélvase la demanda y anexos a la interesada, déjense las anotaciones respetivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 03 DE HOY 04 DE FEBRERO DE 2022


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: AFP. Protección SA.

Demandado: Fabián Felipe García.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00536-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La apoderada de la sociedad AFP. Protección SA, solicita se libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representada, y en contra del señor Fabián Felipe García, con CC. No. 80544739 con domicilio en el municipio de Zipaquirá, por la suma de \$1.089.180.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y por valor de \$ 54.200 por PREJURIDICO, por lo que se dispone:

Seria el caso librar la orden de pago solicitada, si no se advirtiera que:

- No menciona el nombre del representante legal de la entidad ejecutante.
- No indica los periodos de los que pretende la ejecución por valor de \$1.089.180.00, que por supuesto deben coincidir con el valor indicado en el escrito de constitución en mora.
- En el escrito de constitución en mora dirigido al empleador, no se evidencia que hubiera anexado las liquidaciones por las que pretende su pago.
- No se tiene claridad sobre el valor que denomina PREJURIDICO, y si se trata de intereses, debe tener en cuenta el decreto 538 de 2000 art. 26, *-Parágrafo art. 26: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea-*.

En consecuencia con lo anterior, se resuelve:

- 1) Devolver la demanda ejecutiva, para que en el término máximo de cinco días acredite lo enunciado anteriormente.
- 2) Reconocer a la doctora JENNYFER CASTILLO PRETEL como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos del respectivo poder.

Vencido el termino anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 03 DE HOY 04 DE FEBRERO DE 2022
 CRISTIAN MARCELO MINCAFI BALAGUERA Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Segundo Alberto Ortega Moreno.

Demandado: Andrés Ricardo Camargo Pardo.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2018-00469-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que con ocasión al requerimiento que precede, el apoderado del demandante presenta escrito, solicitando la terminación del proceso porque las partes llegaron a un acuerdo transaccional que aporta, se dispone:

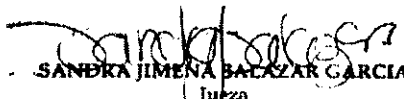
Dado, que las partes suscribieron acuerdo transaccional respecto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda como se ve en el documento anexo respecto al pago de las prestaciones sociales derivadas del contrato, mediante el reconocimiento y pago por la demandada de la suma de \$9.000.000.00, considera el juzgado, que como la cláusula segunda del documento aportado, señala que "...los restantes cuatro millones de pesos los cancelara el día 15 de marzo de 2022.." es hasta esta fecha que se puede solicitar la terminación del proceso pero POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Lo anterior, en atención a que *de una parte*, estamos ante un proceso ejecutivo, y según se ve en el documento aportado, la fecha de pago aún no se ha vencido, *y de otra parte*, en el proceso ejecutivo opera es la TERMINACION POR PAGO, por cuanto la Transacción según lo ha dicho H. Corte, tiene tres elementos: 1) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, 2) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, 3) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Cv. Junio /39, DiC./38), lo que NO se predica en este asunto, porque nos encontramos ante un proceso de ejecución como consecuencia de una relación jurídica cierta y definida en el proceso ordinario laboral, razón suficiente para no dar por terminado el proceso por transacción, máxime cuando los derechos laborales son irrenunciables.

Por lo anterior se dispone

- 1) Negar la Terminación del proceso por transacción.
- 2) Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta el mes de marzo de 2022 cuando se acredite el pago total de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 03 DE HOY 04 DE FEBRERO DE 2022
 CRISTIAN MARCELO MINCAPIÉ BALAGUERRA Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: María Magdalena Veloza Sánchez, Angie Carolina Preciado Veloza, Sara Ximena Preciado.

Demandado: Bavaria SA.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2019-00551-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se Procede a proveer:

Como quiera, que con ocasión al requerimiento de auto que precede, la entidad demandada ha consignado lo correspondiente las costas procesales, se dispone:

-Ordenar la entrega del deposito judicial numero 409700000190118 de fecha 23 de septiembre de 2021 por valor de \$8.000.000.00, al demandante y /o su apoderado, siempre y cuando tenga facultad expresa de retiro y cobro. Por secretaria realícense las diligencias respetivas, oficiese en lo que corresponda.

-En consecuencia con lo anterior, y atendiendo el auto del 23 de septiembre de 2021, y como en memorial anterior, el mismo apoderado de la parte actora manifestó que lo único pendiente de pago eran las costas procesales, se resuelve:

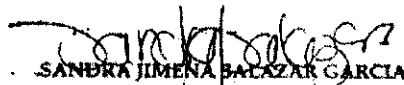
1)Ordenar la entrega del deposito judicial numero 409700000190118 de fecha 23 de septiembre de 2021 por valor de \$8.000.000.00, al demandante y /o su apoderado, siempre y cuando tenga facultad expresa de retiro y cobro. Por secretaria realícense las diligencias respetivas, oficiese en lo que corresponda.

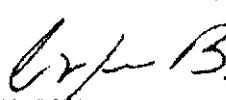
2)Como con la entrega del citado deposito se cancelan los valores solicitados en la ejecución, se DA POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, sin condena en costas.

3) Consecuencialmente, se DECRETA el levantamiento de las Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia. Líbrense los oficios a que haya lugar.

En firme este proveído y efectuado lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 03 DE HOY 04 DE FEBRERO DE 2022  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Juan Carlos Núñez Delgado.

Demandado: Brinsa SA.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00432-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer, sobre la solicitud de aclaración suscrita por el apoderado de la entidad ejecutada, por lo que se dispone:

Peticiona el procurador judicial de la entidad demandada que se " aclare el auto de fecha 09 de diciembre de 2021 ..., en el sentido de señalar que mi representada cumplió con el pago completo de la condena, tal y como se evidencia en título judicial número 409700000190581 de fecha 28 de octubre de 2021, aspecto sobre el cual la parte actora manifestó estar de acuerdo, y finalmente ordene el archivo del proceso ejecutivo laboral radicado 2021 -432..."

Revisado el proceso ejecutivo, se evidencia que en auto del 9 de diciembre de 2021, se puso en conocimiento depósito judicial y en el proceso ordinario número 2018-00466 se ordenó la entrega del mismo y también se ORDENO EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

Es de señalar, que no procede aclaración de auto del 9 de diciembre de 2021, porque al ponerse de presente a la parte actora el depósito judicial, se esperaba que peticionara terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, no obstante, como no lo solicita, sino que el apoderado de la entidad demandada aporta al presente copia del auto proferido en aquel ordinario, en el que se ordenó el archivo de las diligencias, resulta pertinente dar aplicación al art. 461 del cgp.

Así las cosas, como el proceso ejecutivo se inició a continuación del proceso ordinario, y en aquél se cubrió la obligación según auto del 2 de diciembre de 2021 que se allega a éste, CUBRIENDO LAS SUMAS POR LAS QUE SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, resulta procedente DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Por lo anterior se resuelve:

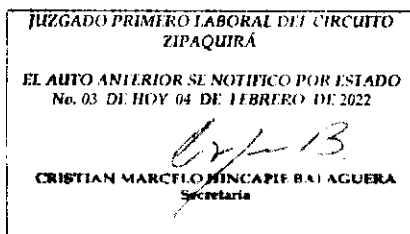
1) DESE POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, **sin condena en costas.**

2) **Consecuencialmente, se DECRETA** el levantamiento de las Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. **En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia.** Líbrense los oficios a que haya lugar.

En firme este proveído y efectuado lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Alfonso López Vanegas.

Demandado: Auto Unión SA., y otra.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00295-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

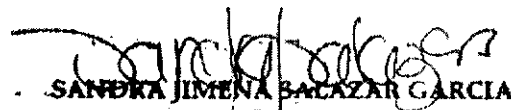
Se procede a proveer sobre la solicitud de terminación por pago:

1) Como quiera, que la misma parte ejecutante manifiesta que se han cancelado los valores solicitados en la ejecución, razón por la que pretende la **terminación** del presente proceso por **Pago total de la Obligación**, atendiendo dicha petición se **DA POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, sin condena en costas.**

2) **Consecuencialmente, se DECRETA** el levantamiento de las Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. **En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia.** Librense los oficios a que haya lugar.

En firme este proveído y efectuado lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 03 DE HOY 04 DE FEBRERO DE 2022


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Tatiana Marcela López Guarín, José Gabriel Bernal Ayala.

Demandado: Juanita Herrera Salazar

Asunto: (honorarios profesionales)

Radicación No. 258993105001-2020-00191-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

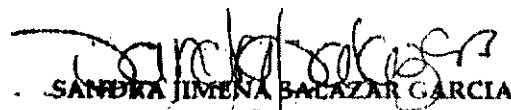
Se procede a proveer sobre la solicitud de terminación por pago:

1) Como quiera, que la misma parte ejecutante manifiesta que se han cancelado los valores solicitados en la ejecución, razón por la que pretende la **terminación** del presente proceso por **Pago total de la Obligación**, atendiendo dicha petición se **DA POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, sin condena en costas.**

2) **Consecuencialmente, se DECRETA** el levantamiento de las Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. **En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia.** Librense los oficios a que haya lugar.

En firme este proveído y efectuado lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 03 DE HOY 04 DE FEBRERO DE 2022


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Aura María Becerra Rosas.

Demandado: Auto Unión SA., Convenio de Comercio y Servicios CTA.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00223-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer sobre la solicitud de terminación por pago:

1) Como quiera, que la misma parte ejecutante manifiesta que se han cancelado los valores solicitados en la ejecución, razón por la que pretende la **terminación** del presente proceso por **Pago total de la Obligación**, atendiendo dicha petición se **DA POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, sin condena en costas.**

2) **Consecuencialmente, se DECRETA** el levantamiento de las Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. **En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia.** Librense los oficios a que haya lugar.

En firme este proveído y efectuado lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 03 DE HOY 04 DE FEBRERO DE 2022

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

SECRETARIA: Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022). En cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas Dentro del INCIDENTE DE NULIDAD :

Agencias en Derecho a cargo del ejecutado RAFAEL MAURICIO TRIBIN URIBE y a favor del ejecutante Wilson Andrés Cañón Vargas:

Primera Instancia.....	\$ 150.000.oo.
Segunda Instancia.....	\$ 877.803.oo.
Costas.....	\$ 0000.
Total	\$1.027.803.oo.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral (Cuaderno Incidente de Nulidad)

Demandante: Wilson Andrés Cañón Vargas

Demandado: Rafael Mauricio Tribín Uribe.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2017-00412-00.

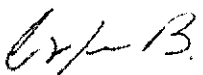
AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp)

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 03 DE HOY 04 DE FEBRERO DE 2022  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria

SECRETARIA: Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas:

Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante:

Primera Instancia.....\$300.000.00.

Costas.....\$ 00000

Total\$300.000.00.



CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo laboral.

Demandante: AFP. Protección SA.

Demandado: Grupo Farfar SAS.

Asunto (seguridad social)

Radicación No: 258993105001-2018-00242-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

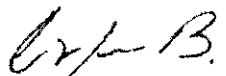
Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp)

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 03 DE HOY 04 DE FEBRERO DE 2022  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA Secretaria

SECRETARIA: Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).
En cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas:

Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante:

Primera Instancia.....	\$300.000.00.
Costas.....	\$ 00000
Total	\$300.000.00.


CRISTIAN MARCELO MINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo laboral.

Demandante: Porvenir SA.

Demandado: Soluciones Integrales C.J. SAS.

Asunto (seguridad social)

Radicación No: 258993105001-2016-00384-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp)

En Relación con la consignación de gastos de curaduría, se ordena la entrega del depósito judicial numero 409700000191477 de fecha 14 de diciembre de 2021 por valor de \$250.679, a la doctora AIDA MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ. Por secretaria realícense las diligencias respectivas. Oficiese en lo que corresponda.

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifiquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 03 DE HOY 04 DE FEBRERO DE 2022  CRISTIAN MARCELO MINCAPIE BALAGUERA Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Humberto Arévalo Cubillos y otro.

Demandado: Bavaria S.A..

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2019-00451-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

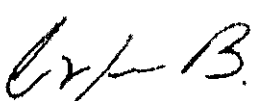
-Por secretaría, dese cumplimiento al auto del 9 de diciembre 2021 en cuanto a la entrega de depósito judicial.

Efectuado lo anterior y en cumplimiento al mismo auto, ARCHIVENSE LAS DILIGENCIAS, DEJENSE LAS ANOTACIONES RESPECTIVAS.

Téngase en cuenta, que también en auto del 28 de octubre de 2021 se dio por terminado el proceso por pago, y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese en lo que corresponda. ARCHIVESE.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 03 DE HOY 04 DE FEBRERO DE 2022  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral (Cuaderno Incidente de Desembargo)
Demandante: Wilson Andrés Cañón Vargas
Demandado: Rafael Mauricio Tribín Uribe.
Asunto: (ejecución sentencia)
Radicación No. 258993105001-2017-00412-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

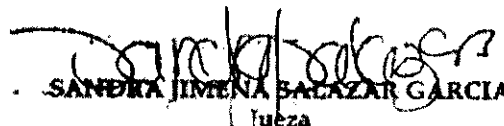
Se procede a proveer:

Como quiera, que el HTSDJC-SL, en providencia del 9 de diciembre de 2019, consideró que el juzgado no se pronunció al recurso de reposición interpuesto por los apoderados de las partes contra el auto proferido *dentro del cuaderno de incidente de desembargo* en la audiencia llevada a cabo el 28 de mayo de 2021, razón por la que no puede conocer del recurso de apelación hasta tanto se resuelva aquel, se dispone:

Convocar a audiencia pública especial, dentro del cual se resolverá el recurso de reposición formulados por las partes contra el mencionado proveído, en el minuto 7:58, 8:09, 16:35, 18:40., para lo cual se señala hora de las tres y treinta (3.30) de la tarde, del día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que subsidiariamente interpusieron el recurso de apelación. No obstante este va de la mano con la decisión al recurso de reposición.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 03 DE HOY 04 DE FEBRERO DE 2022


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo laboral.

Demandante: Porvenir SA.

Demandado: Silvio Lorenzo Merello Montofre.

Asunto (seguridad social)

Radicación No: 258993105001-2019-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que con el registro civil de defunción se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado Silvio Lorenzo Merello Montofre (Qepd), Y con el registro civil de nacimiento, y el registro civil de matrimonio se acredita el vínculo de éste con las señoras MARIA JOSE MERELLO MOSQUERA y JULIA INES MOSQUERA HENAO, en su calidad de hija y esposa, es procedente reconocerlas como sucesoras procesales del de cujus, a partir de la fecha, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra. Además de los documentos anteriores, se aportaron las cédulas de ciudadanía de las antes mencionadas.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 68 del cgp. en cuanto a que fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador., y el artículo 70 del CGP sobre la irreversibilidad del proceso preceptúa que *"los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Reconocer a las señoras MARIA JOSE MERELLO MOSQUERA y JULIA INES MOSQUERA HENAO, en su calidad de hija y esposa, como sucesoras procesales del decujus Silvio Lorenzo Merello Montofre (q.e.p.d.), quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.
- 2) Reconocer a la doctora VERONICA DEL ROSARIO GOMEZ PAJARO como apoderada de las señoras MARIA JOSE MERELLO MOSQUERA y JULIA INES MOSQUERA HENAO, en su calidad de hija y esposa del ejecutado fallecido Silvio Lorenzo Merello Montofre (q.e.p.d.), en los términos y para los fines indicados en el respectivo poder.
- 3) Acorde con lo preceptuado en el art. 76 del CGP, se da por terminado el mandato de la doctora SANDRA PATRICIA SILVA PARRA, quien fungía como apoderada del ejecutado fallecido.
- 4) Para que tenga lugar la audiencia pública especial, en la que se resolverán las excepciones propuestas, se señala la hora de las dos (2) de la tarde del día seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA SILVA PARRA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 03 DE HOY 04 DE FEBRERO DE 2022
 CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Jorge Alirio Olarte Jiménez.

Demandado: Julio Cesar Camacho Rojas.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2015-00276-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la sucesión procesal se dispone:

Como quiera, que el apoderado de los señores ANA MARIOLA CASTAÑEDA ESPINOSA, JULIO CESAR CAMACHO CASTAÑEDA, DIANA ALEJANDRA CAMACHO CASTAÑEDA, y OSCAR GENARO CAMACHO CASTAÑEDA quienes pretenden intervenir en este asunto como sucesores del ejecutado Julio Cesar Camacho Rojas (qepd), solicita se les tenga como sucesores procesales del de cujus, se dispone:

Como con el registro civil de defunción se acredita el fallecimiento del ejecutado Julio Cesar Camacho Rojas (qepd), previamente a reconocer a los anteriores como sucesores procesales del de cujus, alléguese los registros civiles de nacimiento de cada uno, así como el registro civil de matrimonio y/o el acta de declaración de unión marital de hecho de la señora ANA MARIOLA CASTAÑEDA ESPINOSA con el señor JULIO CESAR CAMACHO ROJAS (qepd)

Por lo anterior se resuelve:

Previo a resolver sobre la sucesión procesal (art. 68 cgp), que en el término máximo de treinta (30) días se aporte:

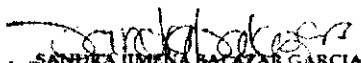
1- Los registros civiles de nacimiento de ANA MARIOLA CASTAÑEDA ESPINOSA, JULIO CESAR CAMACHO CASTAÑEDA, DIANA ALEJANDRA CAMACHO CASTAÑEDA, y OSCAR GENARO CAMACHO CASTAÑEDA.

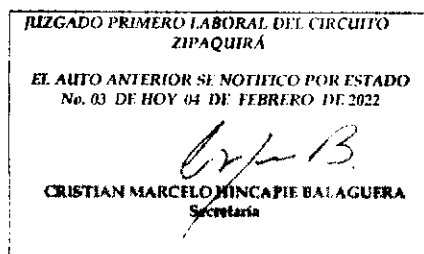
2- El registro civil de matrimonio y/o el acta de declaración de unión marital de hecho de la señora ANA MARIOLA CASTAÑEDA ESPINOSA con el señor JULIO CESAR CAMACHO ROJAS (qepd)

3-Reconocer al doctor LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA como apoderado de los señores ANA MARIOLA CASTAÑEDA ESPINOSA, JULIO CESAR CAMACHO CASTAÑEDA, DIANA ALEJANDRA CAMACHO CASTAÑEDA, y OSCAR GENARO CAMACHO CASTAÑEDA., en los términos del respectivo poder.

Aportado lo anterior, se resolverá lo correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Marina Stella Mancera.

Demandado: E.S.E. Hospital Divino Salvador de Sopo.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2020-00047-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En relación con la petición del apoderado de la parte actora, en cuanto pone a consideración de este juzgado, el certificado expedido por la entidad demandada para que sea remitido a COLPENSIONES, se dispone:

-Informar al apoderado, que no es a este juzgado a quien corresponde remitir la certificación a la entidad COLPENSIONES, sino a la parte interesada en ello quien debe obrar conforme a las directrices dadas en el art. 78 del cgp., y una vez se aporte al proceso el respectivo calculo actuarial, se procederá por este Despacho a lo pertinente.

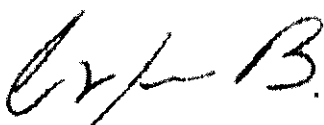
-Como ya se ha indicado en autos precedentes, solo hasta tanto se realice lo anterior y se aporte al proceso el cálculo actuarial, -ingresen las diligencias al Despacho. De lo contrario permanezca en secretaría

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 03 DE HOY 04 DE FEBRERO DE 2022


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: José Martín García.

Demandado: Alpina Productos Alimenticios SA.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2022-00005-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se Procede a proveer:

Previo a proceder con el estudio de la demanda ejecutiva, se dispone:

Como quiera, que para el proceso de la referencia se encuentran consignados depósitos judiciales números 409700000192074 de fecha 14 de enero de 2022 por valor de \$142.184.00, y 409700000192075 de fecha 14 de enero de 2022 por valor de \$1.358.698.00, por Economía y celeridad procesal se ponen en conocimiento de la parte ejecutante.

Una vez la parte ejecutante en el término máximo de quince (15) días se manifieste al respecto de las consignaciones anteriores, y estime que aun así se debe librar la orden de pago, *debe precisar los montos y conceptos por los cuales se debe proceder con la ejecución.*

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 03 DE HOY 04 DE FEBRERO DE 2022


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: María Teresa Espitia Arias

Demandado: Luisa Fernanda Forero Espitia y Juan Antonio Gaitán Caviedes.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00538-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

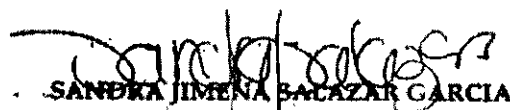
En relación con la petición de ejecución, se dispone:

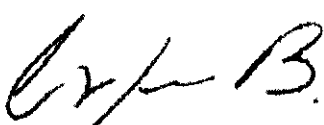
Previo a ordenar lo que enderecho corresponda, que la parte actora de cumpliendo al proveído del 2 de diciembre de 2021, que dispuso:

"..Requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento al numeral Tercero de la Sentencia expedida por el HTSDJC-SL de fecha 17 de septiembre de 2021, en cuanto a que en el término máximo de treinta (30) días ACREDITE que realizó el trámite de solicitud de cálculo actuarial ante el Fondo al que se encuentre afiliada la demandante, tal y como lo ordenó el Superior, esto es "... En caso de que la parte demandada no realice la solicitud de cálculo actuarial ante el fondo en el término indicado, se autoriza al demandante para que realice este trámite..."

En consecuencia, vencidos los términos procesales, y si no se acredita lo ordena por el Superior, ingresen las diligencias al Despacho para ordenar su ARCHIVO.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 03 DE HOY 04 DE FEBRERO DE 2022

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Marco Tulio Cintura Arévalo

Demandado: Eduardo Díaz Moreno.

Asunto: (Honorarios profesionales)

Radicación No. 258993105001-2019-00409-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

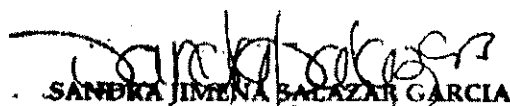
Como quiera, que en auto del 29 de abril de 2021, se decretó la suspensión del proceso a partir de la solicitud y hasta el día 15 de diciembre de 2021, *fecha del último pago acordado*, pero como a la fecha aún no se ha manifestado sobre el cumplimiento total de la obligación, se dispone:

-En aras de salvaguardar el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, se requiere a las partes y en su caso a la parte ejecutante, para que manifiesta sobre *-el último pago pendiente-*.

Si en el término máximo de diez (10) días no existe pronunciamiento al respecto, vuelvan las diligencias al Despacho PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE NORMAL DEL PROCESO EJECUTIVO.

-En consecuencia, permanezca el expediente en secretaría hasta el fenecimiento del término indicado, luego delo cual deberá ingresar las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 03 DE HOY 04 DE FEBRERO DE 2022  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Alfredo Gómez León, Francisco Romero Álvarez, José Ismael Bernal Jiménez

Demandado: Servituras de la Sabana SAS. y Pelpak SAS.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00335-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer sobre la solicitud del apoderado de la parte actora:

Teniendo en cuenta, que la parte ejecutada no dio cumplimiento al auto del 14 de octubre de 2021, en cuanto a prestar la caución allí ordenada, se dispone:

-Por secretaría, dese cumplimiento al auto de fecha 2 de septiembre de 2021, librense los oficios de embargo allí ordenados, téngase en cuenta el límite de la medida.

-Debe decirse, que conforme a sus deberes y responsabilidades (art. 78 cgp), el trámite de los oficios le corresponde directamente al apoderado interesado, y no a este Juzgado, como lo pretende en su escrito.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 03 DE
HOY 04 DE FEBRERO DE 2022

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia Seguridad Social

Demandante: Rubén Vásquez Melgarejo.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Radicación No. 258993105001-2019-00512-00

AUTO INTERLOCUTORIO

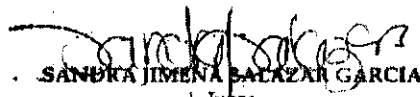
Como quiera que la apoderada judicial de la sociedad demandada pone a disposición del proceso la consignación correspondiente a las costas procesales a que se le condenó, y de igual manera el apoderado judicial allega solicitud de entrega depósito judicial, se dispone:

Primero: Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada general de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en los términos del poder otorgado mediante escritura pública No. 3368 a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S. (PDF 10 Págs. 14 a 33).

Segundo: Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor de la demandante, se ordena la entrega del título judicial número 409700000191374 del 06 de diciembre de 2021 por valor de \$400.000, al Dr. **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 83.092.682 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 171.275 del CSJ como quiera que el mismo cuenta con expresa facultad de recibir y cobrar títulos judiciales de conformidad con el memorial poder que reposa en el expediente. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y ofíciase en lo que corresponda.

Tercero: Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente al archivo, déjense las constancias respectivas en el libro radicador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social

Demandante: José Ismael Rodríguez Garnica.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Radicación No. 258993105001-2020-00367-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la apoderada judicial de la sociedad demandada pone a disposición del proceso la consignación correspondiente a las costas procesales a que se le condenó, y de igual manera la apoderada judicial allega solicitud de entrega deposito judicial, se dispone:

Primero: Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada general de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en los términos del poder otorgado mediante escritura pública No. 3368 a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S. (PDF 09 Págs. 13 a 32).

Segundo: Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor de la demandante, se ordena la entrega del título judicial número 409700000191373 del 06 de diciembre de 2021 por valor de \$400.000, a la Dra. **SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 51.831.461 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 207.167 del CSJ como quiera que la apoderada cuenta con expresa facultad de recibir y cobrar títulos judiciales de conformidad con el memorial poder que allega al expediente. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y ofíciense en lo que corresponda.

Tercero: Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente al archivo, déjense las constancias respectivas en el libro radicador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Luis Alfonso Hurtado.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Radicación No. 258993105001-2020-00401-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la apoderada judicial de la sociedad demandada pone a disposición del proceso la consignación correspondiente a las costas procesales a que se le condenó, y de igual manera el apoderado judicial allega solicitud de entrega deposito judicial, se dispone:

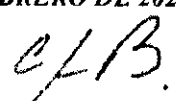
Primero: Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada general de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en los términos del poder otorgado mediante escritura pública No. 3368 a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S. (PDF 10 Págs. 13 a 32).

Segundo: Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor de la demandante, se ordena la entrega del título judicial número 409700000191375 del 06 de diciembre de 2021 por valor de \$400.000, al Dr. **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 83.092.682 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 171.275 del CSJ como quiera que el mismo cuenta con expresa facultad de recibir y cobrar títulos judiciales de conformidad con el memorial poder que reposa en el expediente. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y ofíciase en lo que corresponda.

Tercero: Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente al archivo, déjense las constancias respectivas en el libro radicator correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.  EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Abdenago Murcia Sánchez.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Radicación No. 258993105001-2020-00089-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de consulta proferida el día 24 de mayo del año 2021 se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral en providencia del día 03 de diciembre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado en primera instancia el demandante **ABDENAGO MURCIA SÁNCHEZ**, incluyendo en ella el valor de \$200.000 en favor de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.**

cfB.

**EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Martha Helena Pinzón Castañeda.

Demandada: Transnevada S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2021-00004-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia objeto de consulta proferida el día 28 de julio del año 2021 se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral en providencia del día 10 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la entidad demandada **TRANSNEVADA S.A.S.**, incluyendo en ella el valor de \$200.000 en favor de la demandante **MARTHA HELENA PINZÓN CASTAÑEDA**, como agencias en derecho.

TERCERO: Como quiera que fuera allegada solicitud de ejecución de la sentencia el Despacho se pronunciara una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.**

C/B.

**EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16292
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 23-11-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000191092
VALOR: \$2.402.077.00
CONSIGNANTE: Multiservicios Aristizabal.
BENEFICIARIO: Johan Andrés Camacho Robayo.
(C.C. No. 1.075.877.036)

En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
03 DE HOY CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022.

c/B.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA